



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.-----

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día diez de noviembre de dos mil diez, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente: ----

POR CUANTO: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictó su Resolución número treinta y cinco de fecha siete de octubre de dos mil diez, devenida Reglamento sobre el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores que sean declarados disponibles e interruptos como resultado de la adopción de determinadas medidas para garantizar el empleo racional de la fuerza laboral y el fortalecimiento del papel del salario, a partir de una mayor relación con los resultados del trabajo; rigiendo el principio de la idoneidad demostrada en la determinación, por el jefe máximo de la entidad, de los trabajadores que les asiste el mejor derecho a permanecer laborando en ella.-----

POR CUANTO: Con la citada resolución han quedado sin efecto regulaciones sobre la materia que no se corresponden con las condiciones actuales de nuestra economía.-----

POR CUANTO: Entre las modificaciones introducidas por la referida norma figura la incompetencia de los órganos encargados de la solución de los conflictos laborales en el país, para resolver el fondo de las inconformidades de los trabajadores con la declaración de disponibles por la autoridad facultada, al regularse en el artículo 35 de la mencionada resolución que: “En el caso de que el trabajador aprecie que en la determinación de su disponibilidad existen violaciones de los aspectos formales de las normas y procedimientos, puede reclamar al Órgano de Justicia Laboral de Base y de existir inconformidad de alguna de las partes con el fallo de éste, puede reclamar al Tribunal Municipal Popular”.-----

POR CUANTO: Lo anteriormente explicado trasciende de manera incuestionable a la actuación que nuestros Tribunales Populares han mantenido en la tramitación y solución de los conflictos de esta naturaleza, conforme a la legislación dejada sin efecto y aconseja la realización de determinadas precisiones a tener en cuenta en la vía judicial, en el proceso de interpretación y aplicación de la norma en la tramitación y solución de las inconformidades que se presenten, a fin de garantizar además de eficacia en la aplicación de la justicia laboral, una práctica judicial coherente en el país.-----

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el artículo diecinueve, apartado primero, inciso h) de la Ley número ochenta y dos, “De los Tribunales



Populares”, de once de julio de mi novecientos noventa y siete, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, aprueba la siguiente:-----

INSTRUCCION No. 203

PRIMERO: Los tribunales municipales populares radicarán, en todos los casos, las demandas que se les presenten relacionadas con la declaración de disponibilidad laboral y, previo estudio del escrito de reclamación y sus antecedentes, se pronunciarán sobre su admisión. Cuando del estudio de la demanda y sus antecedentes quede debidamente acreditado que el origen de la reclamación recae exclusivamente en la decisión de la autoridad facultada para declarar disponible al trabajador, alegándose como fundamento el mejor derecho de éste con relación a otros trabajadores, a partir de su mejor desempeño laboral, y el Órgano de Justicia Laboral de Base haya declarado Sin Lugar la reclamación por no resultar el asunto de su competencia, el tribunal dictará Auto disponiendo la no admisión de la demanda por igual motivo. En el supuesto que dicho órgano haya resuelto el fondo del asunto, el tribunal dictará Auto admitiendo la demanda y, sin más trámites, mediante la propia resolución dejará sin efecto dicha decisión.-----

SEGUNDO: Los tribunales municipales populares, en materia de disponibilidad laboral, admitirán y tramitarán la demanda con arreglo a las reglas establecidas en la Tercera Parte de la LPCALE y la Instrucción No.194 de 8 de julio de 2009, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y resolverán el asunto conforme resulte procedente, en los supuestos de inconformidad siguientes:

- a) Violación de aspectos comprendidos en el procedimiento previsto en la Resolución No.35 de 2010 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para la declaración de disponibilidad del trabajador, que se relacionan en los apartados siguientes;
- b) Sobre el tratamiento laboral o salarial previsto legalmente con motivo de la declaración de disponibilidad laboral del trabajador;
- c) Sobre el tratamiento de seguridad social previsto en la norma para los trabajadores disponibles que resulten reubicados temporal o definitivamente;
- d) Cuando tratando la inconformidad sobre el fondo de la declaración de disponibilidad laboral, ésta ha recaído en un trabajador en el cumplimiento del Servicio Social o el período de adiestramiento laboral.-----

TERCERO: A los efectos del artículo treinta y cinco de la mencionada resolución, se considera violación de la norma la declaración de disponibilidad del trabajador durante el cumplimiento del Servicio Social o el período de adiestramiento laboral.-----



CUARTO: Se consideran violaciones del procedimiento para la declaración de disponibilidad laboral, regulado en la referida norma, aquellas que están enmarcadas hasta el momento de su notificación al trabajador y que tienen lugar cuando:

- a) Se realiza el proceso de disponibilidad sin la autorización de la autoridad u órgano facultado para ello, entendido éste como el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, mediante el correspondiente Acuerdo conforme establece el artículo cinco de la referida resolución;
- b) El jefe de la entidad determina cuáles son los trabajadores más idóneos que permanecerán laborando en la entidad y los que quedan disponibles, sin solicitar y obtener la recomendación del Comité de Expertos o de la organización sindical del centro;
- c) Se declara disponible al trabajador y no se le notifica tal decisión mediante escrito razonado del jefe de la entidad;
- d) Se le notifica al trabajador la decisión de declararlo disponible durante el período en que está incapacitado temporalmente para el trabajo, por enfermedad o accidente de origen común o del trabajo; en el cumplimiento de misiones internacionalistas; movilizaciones militares u otras movilizaciones de interés económico o social; el disfrute de las vacaciones anuales pagadas; en el período en que esté cumpliendo el Servicio Militar Activo; en el disfrute por la trabajadora o en su caso, del trabajador, de los períodos de licencia de maternidad, retribuida o no y la prestación social; la permanencia en la micro brigada; el disfrute de otras licencias legalmente concedidas; el período de suspensión de la relación laboral amparado en otras situaciones que expresamente autoriza la Ley;
- e) Se fusionan dos o más entidades laborales y no se constituyen uno o varios Comités de Expertos integrados por representantes de las administraciones, organizaciones sindicales y trabajadores de las entidades que se fusionan, para que éstos formulen las recomendaciones correspondientes en la determinación de los trabajadores más idóneos que permanecerán laborando y los que se declararán disponibles;
- f) No se incluye en el análisis que se realiza para determinar cuáles son los trabajadores más idóneos, a los pensionados por edad reincorporados al trabajo mediante contrato de trabajo por tiempo indeterminado o designación;
- g) No se cumple con el procedimiento específico regulado para la determinación de la idoneidad de los profesionales y técnicos de la salud, el personal docente, los investigadores y los artistas.-

QUINTO: Cuando la demanda verse sobre la violación de alguno de los aspectos del procedimiento enunciados en los incisos a), b), c), e), f) y g) del Apartado Cuarto de la presente Instrucción y quede debidamente probado el quebrantamiento denunciado, el Tribunal declarará Con Lugar la demanda y



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

en consecuencia dispondrá la nulidad de la declaración de disponibilidad laboral del trabajador por la autoridad facultada, retrotraerá el procedimiento hasta el momento en que se produjo la falta, a fin de que se restablezca la legalidad quebrantada y se pronunciará sobre la indemnización económica al trabajador por los perjuicios sufridos.-----

SEXTO: Si la violación denunciada es la prevista en el inciso c) del Apartado Cuarto de la presente Instrucción, consistente en la no notificación por escrito al trabajador de la declaración de su disponibilidad, los tribunales populares resolverán conforme se indica en el Apartado Quinto, sólo en los casos en que probada la violación denunciada, se constate además, que ésta ha trascendido al ejercicio de la acción reclamatoria del trabajador o a su tratamiento laboral y salarial posteriores, pues de probarse que dicha omisión no tuvo tales consecuencias, declararán Con Lugar la demanda y sólo dispondrán la realización de dicho acto, a los efectos pertinentes.-----

SÉPTIMO: Cuando la demanda recaiga en los supuestos de inconformidad previstos en los incisos b), c) y d) del Apartado Segundo de la presente Instrucción, el tribunal, previa tramitación de ésta, resolverá lo que proceda respecto al fondo de la cuestión planteada, con los pronunciamientos que correspondan.-----

OCTAVO: Las inconformidades con motivo de la declaración de interrupción laboral del trabajador, se tramitarán y resolverán con arreglo a las reglas establecidas en la Tercera Parte de la LPCALE y la Instrucción No.194 de 8 de julio de 2009, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, resolviéndose el fondo del asunto con arreglo a lo probado en las actuaciones.-----

NOVENO: Con el objetivo de garantizar futuras evaluaciones sobre el desarrollo de este proceso en el país, particularmente el comportamiento en la vía judicial de los conflictos que de él pueden derivarse, los tribunales municipales populares extremarán su atención en la información estadística que mensualmente remiten al Tribunal Supremo Popular, partiendo del criterio de que estos asuntos se enmarcan en la clasificación de “Mejor Derecho”, contemplada en el modelo estadístico oficialmente aprobado para la materia laboral; no obstante, remitirán además a esta instancia, anexa a la información común, la que se solicita mediante el modelo que se adjunta a la presente Instrucción.-----

DÉCIMO: Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares respectivos; al Fiscal General de la República; a la Ministra de Justicia; a la Ministra de Trabajo y Seguridad Social; a la Central de Trabajadores de Cuba; al Presidente de la Junta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.-----



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Y PARA AL TRIBUNAL RESPECTIVO, EXPIDO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, “AÑO 52 DE LA REVOLUCIÓN”.

